CG-0026-OCTUBRE-2014

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR POR EL CUAL SE DETERMINA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE PRECAMPAÑA A EROGAR POR UN PARTIDO POLÍTICO EN EL PROCESO LOCAL ELECTORAL 2014-2015

ANTECEDENTES

I.- El 28 de octubre del 2010 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo número CG-0042-OCTUBRE-2010, en el cual se determina el tope máximo de gastos de campaña para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa y Miembros de Ayuntamiento, en el proceso local electoral de 2010-2011.

II.- Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se señala que deben fijarse límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.

III.- El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ley de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene entre sus finalidades el distribuir la competencia entre la Federación y las entidades federativas en lo que a la materia electoral se refiere.

IV.- El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos, ley de orden público y de observancia general en el territorio nacional cuyo artículo Tercero Transitorio establece que los Congresos Locales tienen como fecha límite para adecuar el marco jurídico-electoral el 30 de junio de 2014.

V.- El 27 de junio del 2014 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el decreto número 2173 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

VI.- El 28 de junio de 2014 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el Decreto número 2178 mediante el cual se crea la Ley

Electoral del Estado de Baja California Sur, que entró en vigor a partir del día de su publicación.

VII.- El 16 de abril de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Sistema Nacional de Estadística y Geográfica, reglamentaria del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de orden público, de interés social y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto regular, entre otros, el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y la organización y el funcionamiento del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, apartado D, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracción IV de la Constitución Política del Estado, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral de Baja California Sur.

Por otro lado el artículo 18, fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado señala que el Consejo General es responsable de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en la Ley o en alguna otra legislación aplicable, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Por ende, este Consejo General es competente para aprobar el presente acuerdo conforme a lo dispuesto en el artículo 89 que establece que a más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección el Consejo General determinará los topes de gastos de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

SEGUNDO.- Que el artículo 89 de la Ley Electoral del Estado dispone que el tope de gastos de precampañas por precandidato será determinando con base en el último censo de población y a la geografía territorial del municipio o distrito de que se trate, sin que exista otra disposición legal que indique de qué forma se aplicará o deducirá lo contenido en dicho artículo para traducirlo de manera efectiva en los montos de tope de gastos que podrán erogarse en las precampañas por precandidato y tipo de elección.

Al respecto resulta necesario aclarar en primera instancia que el censo de población es un programa denominado Censo General de Población y Vivienda por medio del cual, en uso de sus atribuciones, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía realiza un conteo de la población en el territorio nacional, entre los que se incluye lo relativo al estado de Baja California Sur, programa que actualiza cada diez años la información de la población a nivel del estado, de municipios y de secciones electorales que, mediante el cruce de datos con el catálogo de las secciones electorales del estado permite obtener la población por distrito electoral.

Ahora bien, en cuanto a la geografía territorial es necesario realizar un análisis sobre su significado, toda vez que como se precisó en el párrafo primero del presente considerando ni el artículo citado ni la Ley Electoral en todo su contenido aclaran o proporcionan más datos o premisas que mediante el establecimiento de una formula permita en última instancia traducir el enunciado a cantidades de carácter monetario, de manera que si atendemos a la interpretación gramatical de la premisa "Geografía Territorial" y realizamos la interpretación semántica de sus componentes tenemos que la Real Academia de la Lengua Española define "Geografía" como la ciencia que trata de la descripción de la Tierra y territorio, y en cuanto a la definición de "Territorial" el organismo señala como a lo perteneciente o relativo al territorio, de manera que geografía se puede referir a una multitud de conceptos de carácter descriptivo o cualitativo sobre los elementos de una delimitación y, que en el caso particular, se trata del territorio comprendido por los municipios, distritos y en general de toda la circunscripción del estado, es decir, que "geografía territorial del municipio o distrito de que se trate" se refiere a los componentes geográficos del terreno comprendido al interior de cada una de esas circunscripciones como son, entre otros, las sierras, valles, vías de comunicación, accidentes geográficos, sus regiones, la extensión territorial, dependiendo del interés con el que se estudie dicha geografía.

De manera que, considerando a la extensión territorial como elemento de carácter descriptivo-cuantitativo que proporciona la extensión en unidades de medida como son, entre otros, los metros y kilómetros cuadrados de la totalidad de una circunscripción territorial, sí puede aplicarse una fórmula cuyo resultado es la cantidad de personas que habitan por cada kilómetro cuadrado o lo que se denomina densidad poblacional; es evidente que estos elementos descriptivos no proporcionan ni representan por sí mismos, ni en su conjunto, una premisa suficiente que permita mediante el uso de fórmula o método la traducción de la disposición del artículo 89 en el tope de gastos que se requiere.

En ese orden de ideas, dado que el establecimiento del tope de gastos de precampaña no se puede determinar con base a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Electoral del Estado por resultar impreciso e insuficiente para su aplicación, y en apego a la obligación de este Consejo de, por un lado, determinar los topes de precampaña y por el otro de observar los principios de equidad, certeza, objetividad y legalidad, se considera pertinente aplicar adicionalmente de manera supletoria el artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la finalidad de contar con un mayor número de elementos a los establecidos por la ley local que permita estar condiciones de determinar el tope de gastos del periodo de precampañas por precandidato y tipo de elección para el proceso electoral local 2014-2015, motivo por el cual resulta aplicable el artículo citado en lo que refiere a *que el tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate; al respecto, cabe señalar que conforme a lo dispuesto por el referido numeral, la fe*cha límite para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determine el tope de gastos para precampaña es la última semana del mes de octubre, plazo que es coincidente con establecido en la ley local, por tanto, resulta conducente la aplicación supletoria que se propone ya que ambas disposiciones versan sobre la definición de topes de gastos para precampaña y su aplicación en un periodo equivalente, y en el mismo proceso electoral.

En consecuencia, se da cumplimiento a las disposiciones del artículo 89 de la Ley Local al considerar la disposición del artículo 229 de la Ley General aplicando el factor de veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, toda vez que para el establecimiento del tope de campañas del proceso electoral 2010-2011 se tomaron en cuenta variables de carácter poblacional, geográfico y territorial.

Las anteriores consideraciones tienen sustento en el criterio orientador del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado bajo el rubro **"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE"**; así como en lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en los que se establece que las disposiciones de dicho ordenamiento legal son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución y que su aplicación corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, entre otros, a los Organismos Públicos Locales, así como también en el artículo 1 de la Ley Electoral del Estado que establece que para efectos de la misma se aplicará de manera supletoria la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, el tope de gastos de precampaña para los tres tipos de elección queda como sigue:

GOBERNADOR	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO 2010-2011	20% DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA INMEDIATO ANTERIOR	TOPE DE GASTO DE PRECAMPAÑA
	$9,278,548.23	20%	$1,855,709.65

INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO DEL ESTADO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO 2010-2011	20% DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA INMEDIATO ANTERIOR	TOPE DE GASTO DE PRECAMPAÑA
LA PAZ	$3,232,892.53	20%	$646,578.51
LOS CABOS	$2,757,962.65	20%	$551,592.53
COMONDÚ	$1,091,030.20	20%	$218,206.04
LORETO	$317,289.13	20%	$63,457.83
MULEGÉ	$1,063,514.87	20%	$212,702.98
		TOTAL	**$1,692,537.89**

DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO 2010-2011	20% DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA INMEDIATO ANTERIOR	TOPE DE GASTO DE PRECAMPAÑA
I	$529,323.28	20%	$105,864.66
II	$364,143.11	20%	$72,828.63
III	$355,709.70	20%	$71,141.94
IV	$931,238.03	20%	$186,247.61
V	$687,271.56	20%	$137,454.32
VI	$346,544.82	20%	$69,308.97
VII	$1,114,336.36	20%	$222,867.28
VIII	$998,629.36	20%	$199,725.88
IX	$289,803.18	20%	$57,960.64
X	$387,197.31	20%	$77,439.47
XI	$339,612.75	20%	$67,922.55

DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO 2010-2011	20% DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA INMEDIATO ANTERIOR	TOPE DE GASTO DE PRECAMPAÑA
XII	$416,511.75	20%	$83,302.35
XIII	$409,021.59	20%	$81,804.32
XIV	$442,624.51	20%	$88,524.91
XV	$211,868.78	20%	$42,373.76
XVI	$541,671.11	20%	$108,334.23
		TOTAL	**$1,673,101.52**

De conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho vertidas anteriormente este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Los topes de gastos que se pueden erogar durante la etapa de precampaña por parte de los precandidatos a un cargo de elección popular en el proceso local electoral 2014-2015 son los establecidos en el considerando SEGUNDO del presente acuerdo.

Segundo.- Notifíquese a los partidos políticos, Instituto Nacional Electoral y a los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Tercero.- Publíquese en Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en la página de internet del Instituto para los efectos legales conducentes.

El presente acuerdo se aprobó por unanimidad de votos de los Integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, en Sesión Extraordinaria de fecha 31 de octubre de 2014.

LIC. REBECA BARRERA AMADOR
Consejera Electoral

LIC. RAÚL MAGALLÓN CALDERÓN
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
BAJA CALIFORNIA SUR